



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 06226.5.2020

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

Se inicio la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en el consumo excesivo debido a una avería no revisada por la empresa dentro del mantenimiento que tiene contratado con la empresa. Solicita una compensación. Asimismo reclama la sustitución del regulador por parte y a cargo de la empresa. La empresa reclamada aporta escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, del que se dio traslado

a la parte reclamante, en el que relata cronológicamente los hechos reclamados y alega que la actuación de los servicios técnicos de la empresa fue correcta y que la facturación también es correcta. En cuanto al cargo del coste del regulador, la reclamante no aceptó el presupuesto. Anexa documentación. La parte reclamante contesta por escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, del que se dio

traslado a la empresa reclamada, alegando que su reclamación fue por la falta de detección de la fuga por no hacer las revisiones periódicas en su tiempo, y la actuación posterior fue correcta al subsanar el problema de la fuga, pero no el perjuicio ocasionado en el consumo excesivo por no haber realizado las revisiones en su momento. En septiembre se llamo para realizar la revisión porque observaba errores en la caldera, y la visita fue el 23 de marzo de 2018 muy próxima al 8 de mayo de 2018 fecha tope para hacer la primera revisión anual desde que en septiembre llamaran para concertar una cita. La fuga se subsanó el 8 de febrero de 2018 porque había una pérdida de gas importante que provocaba la parada constante de la caldera, hecho que reclama porque ella no podía detectar que una tuerca estaba floja y no se hubiese revisado por la empresa. En cuanto al regulador, que no guarda relación con el hecho anterior, no comprende que si la empresa se desinhibe del tramo anterior al contador en el que esta situado el regulador, como le prohíben su manipulación y sustitución para su reparación. En ningún documento indican que podía contactar libremente con otra empresa instaladora, puesto que el acceso y manipulación pertenecía íntegramente a la empresa según ellos. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente. 2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante no aporta escrito de alegaciones.



Comunidad de Madrid

La parte reclamada no aporta escrito de alegaciones. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncie emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al

expediente, el Colegio Arbitral acuerda: NO ENTRAR A CONOCER del fondo del asunto de acuerdo con el artículo 48.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al no haber aportado la parte reclamante documentación que acredite los daños y perjuicios reclamados, la facturación que refleje el exceso de consumo y el histórico, ni haber cuantificado su pretensión. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y las manifestaciones de la parte

reclamante, la reclamación sobre el regulador es objeto del expediente ARBC 8821.8/20 que se encuentra en tramitación, por lo que no se resuelve en el presente expediente. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.